

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA**  
Accionado : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
Radicación No. : **11001334204720200248 00**  
Asunto : **DERECHO DE IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA**, quien actúa en nombre propio contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, petición, debido proceso y mínimo vital.

**1.1. HECHOS**

1. El señor Paolo Francisco Nieto Aguacia está vinculado en propiedad a la Rama judicial desde el 05 de junio de 2011, desempeñando el cargo de Juez 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, su empleador Rama Judicial – Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial de Bogotá ha consignado sus cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.

2. En el mes junio de 2020, presentó petición verbal ante el Fondo Nacional del Ahorro sede del CAN para el retiro parcial de cesantías, donde le informaron lo siguiente:
  - Los pasos a seguir para el retiro parcial de cesantías para compra de vivienda, los cuales eran: Diligenciar formulario ACP-FO-009 de solicitud de retiro de cesantías, carta de autorización de retiro expedida por el empleador y fotocopia del documento de identidad del consumidor financiero.
  - El desembolso de las cesantías se realizaría dentro de los cinco días siguientes a la radicación de los documentos de conformidad con el Decreto 1562 de 2109.
  - Y que, aunque fuera el mismo empleador desde el 05 de diciembre de 2011, debía diligenciar dos formularios de solicitud de retiro de cesantías debido a que el Fondo Nacional del Ahorro tenía registrado a su favor las cuentas Nos 294453334485 entidad Rama Judicial saldo \$23.245.564 pesos y 294453565855 entidad Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ saldo \$21.519.537 pesos.
3. El 03 de septiembre de 2020, celebró contrato para la adquisición de una vivienda para él y su familia y dentro de la forma de pago se incluyó el dinero del ahorro de las cesantías que sería pagado con un retiro parcial de las mismas por el valor de \$44.737.000 pesos
4. Radicó toda la documentación exigida ante su empleador para el retiro parcial de cesantías depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro por valor de \$44.737.000 pesos, por lo tanto, la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá expidió Resolución No DESAJBOR20-4123 del 09 de septiembre de 2020, autorizó el retiro parcial de cesantías por valor de \$44.737.000 pesos, para compra de vivienda, unificando así los valores de las cuentas Nos 294453334485 entidad Rama Judicial saldo \$23.245.564 pesos y 294453565855 entidad Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ saldo \$21.519.537 pesos.
5. El 11 de septiembre de 2020, radicó ante el Fondo Nacional del Ahorro toda la documentación exigida y le informaron que toda la documentación se

encontraba en regla y que dentro de 5 días le harían el desembolso a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda.

6. El 18 de septiembre el señor Paolo Francisco Nieto Aguacia verificó en la página web del Fondo Nacional de Ahorro el estado de su trámite el cual aparecía en estado anulado, al comunicarse vía telefónica con la entidad le indicaron que harían un escalamiento a su petición, como quiera, que verificada la documentación esta era correcta, no entendiéndose ese trato desigual.
7. El 21 de septiembre de 2020, se presentó en las instalaciones del Fondo Nacional del Ahorro sede CAN y lo único que le informaron es que por su condición de servidor público de la Rama Judicial no se ha logrado el trámite administrativo a su solicitud y que debía esperar la respuesta de la entidad, pues ellos no tenían término para dar respuesta.
8. Señala que la vendedora del inmueble le dio plazo hasta el 23 de septiembre de 2020, para pagar el saldo que tiene pendiente por valor de \$45.000.000, que serían pagados con el retiro parcial de las cesantías \$47.737.000 y \$263.000 pesos de ahorros propios, dado que si no cumple le haría efectiva la cláusula de incumplimiento por \$24.000.0000.

### **1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, petición y debido proceso.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 21 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **Presidenta del Fondo Nacional Del Ahorro** y se **vinculó de oficio** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial Dr. Juan Carlos Yepes Alzate** y al **Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca Dr. Pedro Alfonso Mestre Carreño**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

### III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### ▪ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Dr. Ronald Jefferson Gómez Díaz, abogado de la División de procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, rindió informe el 24 de septiembre 2020, allegado al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, sin embargo, este no será tenido en cuenta, como quiera, que hace referencia a una acción de tutela concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales al : “*trabajo, a la igualdad, y de petición, al no haber recibido respuesta por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial respecto de la solicitud de promoción laboral al pretender ser nombrada en provisionalidad en uno de los cargos que se crearon en descongestión en los juzgados del circuito de Neiva*”, caso que difiere al expuesto en la acción constitucional interpuesta por el señor Paolo Francisco Nieto Aguacia Juez 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, pues en esta se pretende el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso, al no haber sido pagadas sus cesantías parciales por parte del Fondo Nacional del Ahorro, pese haber sido autorizado a través de la Resolución No DESAJBOR20-4123 de 09 de septiembre de 2020, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y al haber cumplido con el trámite respectivo.

#### ▪ Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca

Vencido el término otorgado No presentó informe.

#### ▪ Fondo Nacional del Ahorro – FNA

Mediante informe allegado vía electrónica el 24 de septiembre 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro manifiesta que la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor son más que un enunciado, toda vez que la cuenta individual de cesantías del actor tenía un estado especial, debido a que en el año 2013 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó comunicación el 09 de abril de 2013, solicitando al Fondo Nacional del Ahorro realizar el ajuste con deducción en el consolidado del año 2012, por valor de \$246.006, ajuste, que no fue realizado en su momento debido a que el tutelante realizó retiro de cesantías el 13 de marzo de 2013, razón por la cual se le aplicó estado especial.

Por lo anterior, el 16 de septiembre de 2020, el Fondo Nacional del Ahorro realizó las actuaciones internas para el levantamiento del estado especial de la cuenta individual; sin embargo, este no se había podido realizar por falta de respuesta de la entidad empleadora. El 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el afiliado contaba con dinero en su cuenta individual de cesantías se efectuó nuevamente la novedad la cual fue autorizada por la entidad empleadora levantando así el estado especial, retomando los trámites radicados por el afiliado y procediendo a la elaboración y aprobación de las órdenes de pago.

Resalta que mediante las órdenes de pago Nos 7212001 y 7212002 de fecha 23 de septiembre de 2020, se procedió con el giro de los dineros a favor del señor Paolo Francisco Nieto Aguacia, el cual es un valor inferior al solicitado en el formulario No 1000079684608002.0 debido al ajuste por valor de \$ 341.054,

Finalmente solicita i) declarar improcedente la acción de tutela con relación al Fondo Nacional del Ahorro, toda vez, que la entidad ha brindado una respuesta clara y de fondo actuando bajo el marco legal vigente aplicable y, ii) declarar libre de responsabilidad o condena en virtud de que se ha resuelto las dudas presentadas por el actor dentro de la acción constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y mínimo vital al señor **PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA**, al no consignar los dineros del retiro parcial de sus cesantías habiendo cumplido con todos los trámites para ello.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario hacer referencia a las generalidades que orientan la acción de tutela, así como los derechos cuya protección se solicitan.

##### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

##### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos

fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3.2. El derecho a la igualdad**

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Para precisar el alcance de esa norma, la Corte Constitucional ha reiterado que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado debe acudir, incluso, al trato diferencial positivo. Así, en sentencia T-330 de agosto 12 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

(...)

*Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tiene como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo.*

#### **4.3.3. Derecho Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente,

respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>2</sup>

#### **4.3.4. Derecho al mínimo vital**

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el “*derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)*”<sup>3</sup>.

#### **4.4. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Extracto cuenta individual de cesantías periodo 01 de enero de 2011 al 09 de agosto de 2020, en el que se observan las cuentas Nos 294453334485 por valor de \$23.245.564 y 294453565855 por valor de \$21.519.537<sup>4</sup>.
- Resolución No DESAJBOR20-4123 de fecha 09 de septiembre de 2020, por la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá autorizó el retiro parcial de cesantías a favor del señor Paolo Francisco Nieto Aguacia por valor de \$44.737.000<sup>5</sup>.
- Constancia de recibido de retiro de cesantías de fecha 09 de septiembre de 2020<sup>6</sup>.
- Contrato de promesa de permuta de fecha 03 de septiembre de 2020<sup>7</sup>.
- Adición otro sí al contrato de promesa de permuta<sup>8</sup>.
- Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>3</sup> T-678 de 2017.

<sup>4</sup> Archivo tutela fls. 11 -12

<sup>5</sup> Archivo tutela fls. 13-15

<sup>6</sup> Archivo tutela fl. 16

<sup>7</sup> Archivo tutela fls. 17-21

<sup>8</sup> Archivo tutela fl. 23

<sup>9</sup> Archivo tutela fl.22

- Pantallazo del Fondo Nacional del Ahorro en el que se observa que la solicitud No 28954724 se encuentra anulada<sup>10</sup>.
- Pantallazo del Fondo Nacional del Ahorro en el que se reflejan las cesantías consignadas por la Rama Judicial por valor de \$23.230.835 y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración DESAJ por valor de \$21.505.901<sup>11</sup>.
- Pantallazo de la constancia expedida por el Fondo Nacional del Ahorro en la que se indica que de acuerdo al extracto de cesantías el señor Paolo Francisco tiene un saldo por valor de \$44.736.736<sup>12</sup>.
- Oficio No DEAJRH13-2608 de fecha 09 de abril de 2013, por el cual la Dirección Ejecutiva Administración Judicial solicita al Fondo Nacional del Ahorro el ajuste con deducción de la cesantía parcial vigencia 2012, por valor de \$246.006, en la cuenta del señor Paolo Francisco Nieto Aguacia<sup>13</sup>.
- Correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual el Jefe Sección Prestaciones Sociales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informa a los funcionarios del Fondo Nacional del Ahorro que la entidad debe verificar si efectuó el ajuste solicitado en el oficio No DEAJRH13-2608 de fecha 09 de abril de 2013, y en caso de que no se haya realizado deberá efectuarlo<sup>14</sup>.
- Órdenes de pago Nos 7212001 y 7212002 de fecha 23 de septiembre 2020, mediante el cual el Fondo Nacional del Ahorro consignó a favor del señor Paolo Francisco Nieto Aguacia, el valor de \$22.889.629 y 21.505.760 en la cuenta número 456400031641 del Banco Davivienda.

#### **4.5 CASO CONCRETO**

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá mediante la Resolución No DESAJBOR20-4123 de fecha 09 de septiembre de 2020, autorizó el retiro parcial de cesantías consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro a favor del señor Paolo Francisco Nieto Aguacia por valor de \$44.737.000, luego de radicada toda la documentación por parte del actor ante el Fondo Nacional del Ahorro para el desembolso del dinero y, conforme a la documental aportada por el accionante en su escrito de tutela, este trámite fue anulado, sin mediar explicación alguna al tutelante.

---

<sup>10</sup> Archivo tutela fl 24

<sup>11</sup> Archivo tutela fl.25

<sup>12</sup> Archivo de tutela fl. 26.

<sup>13</sup> Pantallazo contenido en el informe rendido por el FNA ver fl.3

<sup>14</sup> Pantallazo contenido en el informe rendido por el FNA ver fl.4

Frente a lo anterior, la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro en respuesta a la acción de tutela manifiesta que lo anterior obedeció a que la entidad no había efectuado un ajuste de deducción en las cesantías del actor para el año 2012, solicitada por la Dirección Ejecutiva Administración Judicial el 09 de abril de 2013, toda vez, que para ese entonces el actor ya había retirado las mismas, motivo por el cual tenía el estado especial, el cual fue levantado por la entidad, toda vez, que la Dirección Ejecutiva Administración Judicial a través de correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, solicitó al Fondo Nacional del Ahorro efectuar el ajuste de deducción ordenado el 09 de septiembre de 2013, sobre las cesantías actuales del señor Paolo Francisco Nieto Aguacia.

Efectuado lo anterior, se encuentra que mediante las ordenes de pago Nos 7212001 y 7212002 de fecha 23 de septiembre 2020, el Fondo Nacional del Ahorro consignó a favor del señor Paolo Francisco Nieto Aguacia, el valor de \$22.889.629 y 21.505.760 en la cuenta número 456400031641 del Banco Davivienda, por concepto de retiro parcial de cesantías.

Ahora, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro en un principio vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso del tutelante al no informar el motivo por el cual no fue consignado el dinero de sus cesantías parciales autorizadas por su empleador, también lo es, que en el trámite de la presente acción constitucional la entidad efectuó la consignación de sus cesantías parciales a la cuenta de ahorros<sup>15</sup> por él señalada en la acción de tutela; por lo tanto, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada, pierde su fundamento; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso el accionante vio afectado su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso dicha situación fue superada al haber el Fondo Nacional del Ahorro consignado el valor de \$44.395.389 por concepto de cesantías parciales, previo al ajuste de deducción solicitado por la Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por lo cual tal vulneración ha cesado.

---

<sup>15</sup> Cuenta número de ahorros No 456400031641 del Banco Davivienda fl. 7.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental al mínimo vital dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos a la igualdad, petición y debido proceso frente a la acción de tutela presentada por el señor **PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACIA**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**123642c9ef342f8c270dd8189c30cf135899bb8f3abf3c4743**  
**92ac3ac04cf8a7**

Documento generado en 05/10/2020 08:57:05 p.m.